

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1992

relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>

Considerando que la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres, son un objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 130 R del Tratado;

Considerando que el programa de acción comunitario en materia de medio ambiente (1987-1992) <sup>(4)</sup> incluye disposiciones relativas a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;

Considerando que, dado que su objetivo principal es favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, la presente Directiva contribuirá a alcanzar el objetivo general de un desarrollo duradero; que el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas;

Considerando que en el territorio europeo de los Estados miembros, los hábitats naturales siguen degradándose y que un número creciente de especies silvestres están gravemente amenazadas; que, habida cuenta de que los hábitats y las especies amenazadas forman parte del patrimonio natural de la Comunidad y de que las amenazas que pesan sobre ellos tienen a menudo un carácter trasfronterizo, es necesario tomar medidas a nivel comunitario a fin de conservarlos;

Considerando que, habida cuenta de las amenazas que pesan sobre determinados tipos de hábitats naturales y sobre determinadas especies, es necesario definir las como prioritarias a fin de privilegiar la rápida puesta en marcha de medidas tendentes a su conservación;

Considerando que, para garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable, procede designar zonas especiales de conservación a fin de realizar una red ecológica europea coherente con arreglo a un calendario establecido;

Considerando que todas las zonas clasificadas, incluidas las que están clasificadas o que serán clasificadas en el futuro como zonas especiales de protección en virtud de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres <sup>(5)</sup>, deberán integrarse en la red ecológica europea coherente;

Considerando que conviene aplicar, en cada zona designada, las medidas necesarias habida cuenta de los objetivos de conservación establecidos;

Considerando que, si bien los lugares que pueden ser designados como zonas especiales de conservación son

<sup>(1)</sup> DO n° C 247 de 21. 9. 1988, p. 3 y DO n° C 195 de 3. 8. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 75 de 20. 3. 1991, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° C 31 de 6. 2. 1991, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO n° C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/244/CEE (DO n° L 115 de 8. 5. 1991, p. 41).

propuestos por los Estados miembros, se deberá establecer un procedimiento para que se pueda designar, en casos excepcionales, un lugar no propuesto por un Estado miembro pero considerado por la Comunidad como fundamental para el mantenimiento o la supervivencia de un tipo de hábitat natural prioritario o de una especie prioritaria;

Considerando que cualquier plan o programa que pueda afectar de manera significativa a los objetivos de conservación de un lugar que ha sido designado o que lo será en el futuro deberá ser objeto de una evaluación apropiada;

Considerando que se reconoce que la adopción de medidas destinadas a fomentar la conservación de los hábitats naturales prioritarios y de las especies prioritarias de interés comunitario constituye una responsabilidad común de todos los Estados miembros; que ello puede no obstante imponer una carga financiera excesiva a determinados Estados miembros, habida cuenta, por una parte, de la distribución desigual de tales hábitats y especies en la Comunidad y, por otra, de que el principio de que «quien contamina paga» sólo puede aplicarse de forma limitada en el caso especial de la conservación de la naturaleza;

Considerando que, por consiguiente, se acuerda que en este caso excepcional se debería establecer una contribución mediante una cofinanciación comunitaria dentro de los límites de los recursos disponibles con arreglo a las decisiones comunitarias;

Considerando que conviene fomentar, en las políticas de ordenación del territorio y de desarrollo, la gestión de los elementos del paisaje que revistan una importancia fundamental para la fauna y la flora silvestres;

Considerando que conviene garantizar la aplicación de un sistema de vigilancia del estado de conservación de los hábitats naturales y de las especies mencionadas en la presente Directiva;

Considerando que, como complemento de la Directiva 79/409/CEE, conviene establecer un sistema general de protección para determinadas especies de la fauna y de la flora; que deben establecerse medidas de gestión para determinadas especies, si su estado de conservación lo justifica, incluida la prohibición de determinadas modalidades de captura o de muerte, a la vez que se establecen posibles excepciones bajo determinadas condiciones;

Considerando que, para garantizar el seguimiento de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión elaborará periódicamente un informe de síntesis basado, en particular, en la información que los Estados miembros le comuniquen sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva;

Considerando que es indispensable mejorar los conocimientos científicos y técnicos para la aplicación de la presente Directiva, y que conviene, por consiguiente, fomentar la investigación y los trabajos científicos que se requieren a tal efecto;

Considerando que el progreso técnico y científico requiere la posibilidad de adaptar los Anexos; que conviene establecer un procedimiento de modificación de estos Anexos por el Comité;

Considerando que se deberá crear un comité de reglamentación para ayudar a la Comisión en la aplicación de la presente Directiva y, en particular, cuando se adopte la decisión sobre la cofinanciación comunitaria;

Considerando que conviene establecer medidas complementarias que regulen la reintroducción de determinadas especies de fauna y de flora indígenas, así como la posible introducción de especies no indígenas;

Considerando que la educación y la información general relativas a los objetivos de la presente Directiva son indispensables para garantizar su aplicación efectiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Definiciones

#### Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «*conservación*»: un conjunto de medidas necesarias para mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres en un estado favorable con arreglo a las letras e) e i);
- b) «*hábitats naturales*»: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como semi-naturales;
- c) «*tipos de hábitats naturales de interés comunitario*»: los que, en el territorio a que se refiere el artículo 2:
  - i) se encuentran amenazados de desaparición en su área de distribución natural;
 

o bien
  - ii) presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a su área intrínsecamente restringida;
 

o bien
  - iii) constituyen ejemplos representativos de características típicas de una o de varias de las cinco regiones biogeográficas siguientes: alpina, atlántica, continental, macaronesia y mediterránea.

Estos tipos de hábitats figuran o podrán figurar en el Anexo I;

- d) «*tipos de hábitats naturales prioritarios*»: tipos de hábitats naturales amenazados de desaparición presentes en el territorio contemplado en el artículo 2 cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio contemplado en el artículo 2. Estos tipos de hábitats naturales prioritarios se señalan con un asterisco (\*) en el Anexo I;
- e) «*estado de conservación de un hábitat*»: el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que

se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio a que se refiere el artículo 2.

El «estado de conservación» de un hábitat natural se considerará «favorable» cuando:

- su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, y
- la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y
- el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable con arreglo a la letra i);

f) «*hábitat de una especie*»: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico;

g) «*especies de interés comunitario*»: las que, en el territorio a que se refiere el artículo 2:

- i) estén en peligro, salvo aquéllas cuya área de distribución natural se extienda de forma marginal en dicho territorio y no estén ni amenazadas ni sean vulnerables en el área del paleártico occidental; o bien
- ii) sean vulnerables, es decir que su paso a la categoría de las especies en peligro se considera probable en un futuro próximo en caso de persistir los factores que ocasionen la amenaza; o bien
- iii) sean raras, es decir que sus poblaciones son de pequeño tamaño y que, sin estar actualmente en peligro ni ser vulnerables, podrían estarlo o serlo. Dichas especies se localizan en áreas geográficas limitadas o se encuentran dispersas en una superficie más amplia; o bien
- iv) sean endémicas y requieran especial atención debido a la singularidad de su hábitat y/o a posibles repercusiones que su explotación pueda tener para su conservación.

Estas especies figuran o podrán figurar en el Anexo II y/o IV o V;

h) «*especies prioritarias*»: las que se contemplan en el inciso i) de la letra g) y cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio contemplado en el artículo 2. Estas especies prioritarias se señalan con un asterisco (\*) en el Anexo II;

i) «*estado de conservación de una especie*»: el conjunto de influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones en el territorio a que se refiere el artículo 2.

El «estado de conservación» se considerará «favorable» cuando:

- los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenece, y
- el área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible, y
- exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo;

j) «*lugar*»: un área geográfica definida, de superficie claramente delimitada;

k) «*lugar de importancia comunitaria*»: un lugar que, en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece, contribuya de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural de los que se citan en el Anexo I o una especie de las que se enumeran en el Anexo II en un estado de conservación favorable y que pueda de esta forma contribuir de modo apreciable a la coherencia de Natura 2000 tal como se contempla en el artículo 3, y/o contribuya de forma apreciable al mantenimiento de la diversidad biológica en la región o regiones biogeográficas de que se trate.

Para las especies animales que ocupan territorios extensos, los lugares de importancia comunitaria corresponderán a las ubicaciones concretas dentro de la zona de reparto natural de dichas especies que presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y su reproducción;

l) «*zona especial de conservación*»: un lugar de importancia comunitaria designado por los Estados miembros mediante un acto reglamentario, administrativo y/o contractual, en el cual se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar;

m) «*especimen*»: cualquier animal o planta, vivo o muerto, de las especies que recogen los Anexos IV y V; cualquier parte o producto obtenido a partir de éstos, así como cualquier otra mercancía en el caso de que se deduzca del documento justificativo, del embalaje, o de una etiqueta o de cualquier otra circunstancia que se trata de partes o de productos de animales o de plantas de dichas especies;

n) «*comité*»: el comité creado con arreglo al artículo 20.

## Artículo 2

1. La presente Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el

territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado.

2. Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario.

3. Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

### Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies

#### Artículo 3

1. Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

La red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE.

2. Cada Estado miembro contribuirá a la constitución de Natura 2000 en función de la representación que tengan en su territorio los tipos de hábitats naturales y los hábitats de especies a que se refiere el apartado 1. Con tal fin y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cada Estado miembro designará lugares y zonas especiales de conservación, teniendo en cuenta los objetivos mencionados en el apartado 1.

3. Cuando lo consideren necesario, los Estados miembros se esforzarán por mejorar la coherencia ecológica de Natura 2000 mediante el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres que cita el artículo 10.

#### Artículo 4

1. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 1) y la información científica pertinente, cada Estado miembro propondrá una lista de lugares con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el Anexo I y de las especies autóctonas de las enumeradas en el Anexo II existentes en dichos lugares. Para las especies animales que requieran un territorio extenso, los mencionados lugares corresponderán a los lugares concretos, dentro de la zona de distribución natural de esas especies, que

presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción. Para las especies acuáticas que requieran territorios extensos, sólo se propondrán lugares de estas características en caso de que exista una zona claramente delimitada que albergue los elementos físicos y biológicos esenciales para su vida y reproducción. Los Estados miembros propondrán, llegado el caso, la adaptación de dicha lista con arreglo a los resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11.

La lista se remitirá a la Comisión en el curso de los tres años siguientes a la notificación de la presente Directiva, junto con la información relativa a cada lugar. Dicha información incluirá un mapa del lugar, su denominación, su ubicación, su extensión, así como los datos resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el Anexo III (etapa 1) y se proporcionará de acuerdo con un formulario que elaborará la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21.

2. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 2) y en el marco de cada una de las cinco regiones biogeográficas que se mencionan en el inciso iii) de la letra c) del artículo 1 y del conjunto del territorio a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, la Comisión, de común acuerdo con cada uno de los Estados miembros, redactará un proyecto de lista de lugares de importancia comunitaria, basándose en las listas de los Estados miembros, que incluya los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias.

Aquellos Estado miembro en los que los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios y una o varias especies prioritarias representen más del 5% del territorio nacional podrán solicitar, con el acuerdo de la Comisión, que los criterios enumerados en el Anexo III (etapa 2) se apliquen de un modo más flexible con vistas a la selección del conjunto de los lugares de importancia comunitaria de su territorio.

La lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria, en la que se harán constar los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias, será aprobada por la Comisión mediante el procedimiento mencionado en el artículo 21.

3. La lista que se menciona en el apartado 2 se elaborará en un plazo de seis años a partir de la notificación de la presente Directiva.

4. Una vez elegido un lugar de importancia comunitaria con arreglo al procedimiento dispuesto en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del Anexo I o de una especie de las del Anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.

5. Desde el momento en que un lugar figure en la lista a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2, quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6.

#### Artículo 5

1. En aquellos casos excepcionales en los que la Comisión compruebe que un lugar que albergue un tipo de hábitat natural o una especie prioritarios y que, basándose en informaciones científicas pertinentes y fiables, considere indispensable para el mantenimiento de dicho tipo de hábitat natural o para la supervivencia de dicha especie prioritaria, no está incluido en la lista nacional contemplada en el apartado 1 del artículo 4, se iniciará un procedimiento de concertación bilateral entre dicho Estado miembro y la Comisión con el fin de cotejar los datos científicos utilizados por ambas partes.

2. Si al término de un período de concertación no superior a seis meses persistiere la discrepancia, la Comisión presentará al Consejo una propuesta relativa a la selección del lugar como lugar de importancia comunitaria.

3. El Consejo decidirá por unanimidad en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la propuesta.

4. Durante el período de concertación y en espera de una decisión del Consejo, el lugar de que se trate se someterá a las disposiciones del apartado 2 del artículo 6.

#### Artículo 6

1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con

dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

#### Artículo 7

Las obligaciones impuestas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la presente Directiva sustituirán a cualesquiera obligaciones derivadas de la primera frase del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE en lo que se refiere a las zonas clasificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 4 o con análogo reconocimiento en virtud del apartado 2 del artículo 4 de la citada Directiva, a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, o de la fecha de clasificación o de reconocimiento por parte de un Estado miembro en virtud de la Directiva 79/409/CEE si esta última fecha fuere posterior.

#### Artículo 8

1. De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6.

2. De acuerdo con cada uno de los Estados miembros de que se trate, la Comisión determinará, para los lugares de importancia comunitaria para los que se solicite cofinanciación, las medidas indispensables para el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias en los lugares afectados, así como los costes totales que se deriven de dichas medidas.

3. La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, evaluará la financiación necesaria, incluida la cofinanciación, para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 2, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la concentración en el territorio del Estado miembro de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias y las cargas que impliquen, para cada Estado miembro, las medidas que se requieran.

4. De acuerdo con la evaluación a la que se refieren los apartados 2 y 3, la Comisión adoptará, teniendo en cuenta que las fuentes de financiación disponibles con arreglo a los pertinentes instrumentos comunitarios y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 21, un marco de acción prioritaria de las medidas que deban adoptarse y que supongan cofinanciación cuando el lugar haya sido designado en virtud de las disposiciones del apartado 4 del artículo 4.

5. Las medidas que no hayan podido aplicarse en el marco de la acción por falta de recursos, así como las incluidas en el mencionado marco de acción que no hayan recibido la necesaria cofinanciación o hayan sido sólo parcialmente cofinanciadas, podrán volverse a considerar con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 en el contexto de la revisión bianual del programa de acción y podrán, entre tanto, ser pospuestas por los Estados miembros hasta la mencionada revisión. Dicha revisión tendrá en cuenta, cuando proceda, la nueva situación del lugar afectado.

6. En zonas donde se pospongan las medidas dependientes de cofinanciación, los Estados miembros se abstendrán de aprobar cualquier nueva medida que pueda resultar perjudicial para dichas zonas.

#### Artículo 9

La Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 21, evaluará periódicamente la contribución de Natura 2000 a la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2 y 3. En este contexto, podrá estudiarse el cambio de categoría de una zona especial de conservación cuando así lo justifique la evolución natural registrada como resultado de la vigilancia a que se refiere el artículo 11.

#### Artículo 10

Cuando lo consideren necesario, los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo y, especialmente, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, se esforzarán por fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres.

Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos)

resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.

#### Artículo 11

Los Estados miembros se encargarán de la vigilancia del estado de conservación de las especies y de los hábitats a que se refiere el artículo 2, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias.

### Protección de las especies

#### Artículo 12

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo:

- a) cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza;
- b) la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración;
- c) la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza;
- d) el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

2. Con respecto a dichas especies, los Estados miembros prohibirán la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva.

3. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 2 serán de aplicación en todas las etapas de la vida de los animales a que se refiere el presente artículo.

4. Los Estados miembros establecerán un sistema de control de las capturas o sacrificios accidentales de las especies animales enumeradas en la letra a) del Anexo IV. Basándose en la información recogida, los Estados miembros llevarán a cabo las nuevas indagaciones o tomarán las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o sacrificios involuntarios no tengan una repercusión negativa importante en las especies en cuestión.

#### Artículo 13

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies vegetales que figuran en la letra b) del Anexo IV y prohibirán:

- a) recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionalmente en la naturaleza dichas plantas, en su área de distribución natural;
- b) la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes de dichas especies recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de que la presente Directiva surta efecto.

2. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de las plantas a que se refiere el presente artículo.

#### Artículo 14

1. Si los Estados miembros lo consideraren necesario a la vista de la vigilancia prevista en el artículo 11, tomarán medidas para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el Anexo V, así como su explotación, sean compatibles con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable.

2. Si dichas medidas se consideraren necesarias, deberán incluir la prosecución de la vigilancia prevista en el artículo 11. Además, dichas medidas podrán incluir, en particular:

- disposiciones relativas al acceso a determinados sectores;
- la prohibición temporal o local de la recogida de especímenes en la naturaleza y de la explotación de determinadas poblaciones;
- la regulación de los períodos y/o de las formas de recogida de especímenes;
- la aplicación, para la recogida de especímenes, de normas cinéticas o pesqueras que respeten la conservación de dichas poblaciones;
- la instauración de un sistema de autorización de recogida de especímenes o de cuotas;
- la regulación de la compra, venta, comercialización, posesión o transporte con fines de venta de especímenes;
- la cría en cautividad de especies animales, así como la propagación artificial de especies vegetales, en condiciones de control riguroso con el fin de limitar la recogida de especímenes en la naturaleza;
- la evaluación del efecto de las medidas adoptadas.

#### Artículo 15

Por lo que respecta a la captura o sacrificio de las especies de fauna silvestre enumeradas en la letra a) del Anexo V, y

cuando se trate de excepciones con arreglo al artículo 16, aplicadas a la recogida, la captura o el sacrificio de especies enumeradas en la letra a) del Anexo IV, los Estados miembros prohibirán todos los medios no selectivos que puedan provocar la desaparición a nivel local o perjudicar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de dichas especies y en especial:

- a) el empleo de los medios de captura y de sacrificio que se enumeran en la letra a) del Anexo VI;
- b) cualquier forma de captura y de sacrificio que utilice los medios de transporte mencionados en la letra b) del Anexo VI.

#### Artículo 16

1. Siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 y en las letras a) y b) del artículo 15:

- a) con el fin de proteger la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales;
- b) para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad;
- c) en beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente;
- d) para favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción de dichas especies y para las operaciones de reproducción necesarias a dichos fines, incluida la propagación artificial de plantas;
- e) para permitir, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado por las autoridades nacionales competentes de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV.

2. Los Estados miembros transmitirán cada dos años a la Comisión un informe, acorde con el modelo establecido por el comité, de las excepciones aplicadas con arreglo al apartado 1. La Comisión emitirá un dictamen acerca de dichas excepciones en un plazo máximo de doce meses a partir de la recepción del informe, dando cuenta al comité.

3. Los informes deberán mencionar:

- a) las especies objeto de las excepciones y el motivo de éstas, incluida la naturaleza del riesgo, con indicación, si procede, de las soluciones alternativas no adoptadas y de los datos científicos utilizados;

- b) los medios, instalaciones o métodos autorizados para la captura o el sacrificio de especies animales y las razones de su empleo;
- c) las circunstancias de tiempo y lugar en que se concedan dichas excepciones;
- d) la autoridad facultada para declarar y controlar que se dan las condiciones exigidas y para decidir los medios, instalaciones o métodos que se pueden aplicar, los límites, los servicios y las personas encargadas de su ejecución;
- e) las medidas de control aplicadas y los resultados obtenidos.

### Información

#### Artículo 17

1. Cada seis años a partir de la expiración del plazo previsto en el artículo 23, los Estados miembros elaborarán un informe sobre la aplicación de las disposiciones que hayan adoptado en el marco de la presente Directiva. Dicho informe incluirá, en particular información sobre las medidas de conservación a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, así como la evaluación de las repercusiones de dichas medidas en el estado de conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y de las especies del Anexo II y los principales resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11. Dicho informe, acorde con el modelo establecido por el comité, se remitirá a la Comisión y estará a disposición del público.

2. La Comisión elaborará un informe de síntesis basándose en los informes a que se refiere el apartado 1. Dicho informe incluirá una evaluación adecuada de los progresos realizados y, en particular, de la contribución de Natura 2000 a la consecución de los objetivos que se especifican en el artículo 3. La parte del proyecto de informe relativa a la información facilitada por un Estado miembro se presentará a las autoridades del Estado miembro de que se trate para su verificación. La Comisión publicará, tras someterla al Comité y a más tardar dos años después de la recepción por parte de la Comisión de los informes a que se refiere el apartado 1, la versión definitiva del informe y la remitirá a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

3. Los Estados miembros podrán indicar las zonas designadas con arreglo a la presente Directiva mediante los carteles comunitarios previstos a tal efecto por el comité.

### Investigación

#### Artículo 18

1. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la investigación y los trabajos científicos necesarios habida

cuenta de los objetivos enunciados en el artículo 2 y la obligación contemplada en el artículo 11. Intercambiarán información en aras de una buena coordinación de la investigación que se lleve a cabo tanto en los Estados miembros como a nivel comunitario.

2. Se concederá especial atención a los trabajos científicos necesarios para la aplicación de los artículos 4 y 10 y se fomentará la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros en materia de investigación.

### Procedimiento de modificación de los Anexos

#### Artículo 19

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I, II, III, V y VI serán adoptadas por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico el Anexo IV serán adoptadas por el Consejo, que se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión.

### Comité

#### Artículo 20

La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

#### Artículo 21

1. El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

2. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del comité.

Cuando las medidas propuestas no sean conformes al dictamen del comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las

medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses desde que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### Disposiciones complementarias

##### *Artículo 22*

En la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros:

- a) estudiarán la conveniencia de reintroducir especies del Anexo IV, autóctonas de su territorio, siempre que esta medida contribuya a su conservación y a condición de que, teniendo igualmente en cuenta la experiencia de otros Estados miembros o de otras partes implicadas, se establezca mediante un estudio que tal reintroducción contribuye de modo eficaz a restablecer dichas especies en un estado de conservación favorable y que no se haga sino después de consultar adecuadamente a las personas afectadas;
- b) garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideraren necesario, prohibirán dicha introducción. Se comunicará al comité, para su información, el resultado de los estudios de evaluación realizados;
- c) fomentarán la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de fauna y flora

silvestres y de conservar sus hábitats, así como los hábitats naturales.

#### Disposiciones finales

##### *Artículo 23*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

##### *Artículo 24*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Arlindo MARQUES CUNHA

## ANEXO I

## TIPOS DE HÁBITATS NATURALES DE INTERÉS COMUNITARIO PARA CUYA CONSERVACIÓN ES NECESARIO DESIGNAR ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN

## Interpretación

**Código:** La clasificación jerárquica de los hábitats realizada en el programa CORINE <sup>(1)</sup> (CORINE BIOTOPES PROJECT), constituye el documento de referencia para este Anexo. La mayoría de los tipos de hábitats naturales van acompañados del código CORINE correspondiente, catalogado en el documento titulado Technical Handbook, volumen 1, páginas 73-109, CORINE/BIOTOPE/89-2.2, 19 de mayo de 1988, parcialmente actualizado el 14 de febrero de 1989.

El signo « x » combinando códigos indica tipos de hábitats que se encuentran asociados. Por ejemplo: 35.2 x 64.1 — De pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* (35.2) de las dunas continentales (64.1).

El signo « \* » significa: tipos de hábitats prioritarios.

## HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS

## Aguas marinas y medios de marea

- |       |  |
|-------|--|
| 11.25 | Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.        |
| 11.34 | *Praderas de Posidonia.  |
| 13.2  | Estuarios.   |
| 14    | Lianos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja. |
| 21    | *Lagunas.  |
| —     | Grandes calas y bahías poco profundas.   |
| —     | Arrecifes.   |
| —     | «Columnas» marinas causadas por emisiones de gases en aguas poco profundas.      |

## Acanilados marítimos y playas de guijarros

- |       |   |
|-------|---|
| 17.2  | Vegetación anual pionera sobre desechos marinos acumulados.                                 |
| 17.3  | Vegetación perenne de bancos de guijarros.  |
| 18.21 | Acanilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas.                              |
| 18.22 | Acanilados con vegetación de las costas mediterráneas (con <i>Limonium</i> spp. endémicos). |
| 18.23 | Acanilados con vegetación de las costas macaronésicas (flora endémica de estas costas).     |

## Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales

- |       |  |
|-------|--|
| 15.11 | Vegetación anual pionera con <i>Salicornia</i> y otras de zonas fangosas o arenosas. |
| 15.12 | Pastizales de <i>Spartina</i> ( <i>Spartinion</i> ).                                 |
| 15.13 | Pastizales salinos atlánticos ( <i>Glaucopuccinellietalia</i> ).                     |
| 15.14 | *Pastizales salinos continentales ( <i>Puccinellietalia distantis</i> ).             |

## Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos

- |       |  |
|-------|--|
| 15.15 | Pastizales salinos mediterráneos ( <i>Juventalia maritimi</i> ).                             |
| 15.16 | Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos ( <i>Arthrocnemetalia fruticosae</i> ). |
| 15.17 | Matorrales halo-nitrófilos ibéricos ( <i>Pegano-Salsoletea</i> ).                            |

## Estepas continentales halófilas y gipsófilas

- |       |  |
|-------|--|
| 15.18 | *Estepas salinas ( <i>Limonietalia</i> ).    |
| 15.19 | *Estepas yesosas ( <i>Gypsophiletalia</i> ). |

(<sup>1</sup>) CORINE: Decisión 85/338/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985.

## DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES

## Dunas marítimas de las costas atlánticas, del mar del Norte y del Báltico

- 16.211 Dunas móviles con vegetación embrionaria.
- 16.212 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).
- 16.221 a 16.227 \*Dunas fijas con vegetación herbácea (dunas grises):
- 16.221 *Galio-Koelerion albescentis*
- 16.222 *Euphorbio-Helichryson*
- 16.223 *Crucianellion maritimae*
- 16.224 *Euphorbia terracina*
- 16.225 *Mesobromion*
- 16.226 *Trifolio-Gerantietea sanguinei*, *Galio maritimi-Geranium sanguinei*
- 16.227 *Thero-Airion*, *Botrychio-Polygaletum*, *Tuberarion guttatae*
- 16.23 \*Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*.
- 16.24 \*Dunas fijas descalcificadas eu-atlánticas (*Calluno-Uliceteta*).
- 16.25 Dunas con *Hippophae rhamnoides*.
- 16.26 Dunas con *Salix arenaria*.
- 16.29 Dunas arboladas del litoral atlántico.
- 16.31 a 16.35 Depresiones intradunales húmedas.
- 1.A Machairs (\* machairs de Irlanda).

## Dunas marítimas de las costas mediterráneas

- 16.223 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritimae*.
- 16.224 Dunas con *Euphorbia terracina*.
- 16.228 Dunas del *Malcolmietalia*.
- 16.229 Dunas del *Brachypodietalia* y anuales.
- 16.27 \*Matorrales de enebro (*Juniperus* spp).
- 16.28 Dunas con vegetación esclerófila (*Cisto-Lavanduletalia*).
- 16.29 x 42.8 \*Bosques de dunas con *Pinus pinea*, *Pinus pinaster* o ambos.

## Dunas continentales, antiguas y descalcificadas

- 64.1 x 31.223 De brezales psamófilos de *Calluna* y *Genista*.
- 64.1 x 31.227 De brezales psamófilos de *Calluna* y *Empetrum nigrum*.
- 64.1 x 35.2 De pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis* de las dunas continentales.

## HÁBITATS DE AGUA DULCE

## Agua estancada (estanques y lagos)

- 22.11 x 22.31 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas atlánticas, con vegetación anfibia de *Lobelia*, *Littorella* e *Isoetes*.
- 22.11 x 22.34 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas del mediterráneo occidental con *Isoetes*.
- 22.12 x (22.31 y 22.32) Aguas oligotróficas de las zonas centroeuropeas y perialpinas con vegetación de *Littorella* o *Isoetes*, o vegetación anual en las orillas expuestas (*Nanocyperetalia*).
- 22.12 x 22.44 Aguas oligo-mesotróficas calcáreas con vegetación béntica con formaciones de caraceras.
- 22.13 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*.
- 22.14 Lagos distróficos.
- 22.34 \*Estanques temporales mediterráneos.
- \*Turloughs (Irlanda).

## Agua corriente

Las partes de cursos de agua de dinámica natural y seminatural (lechos menores, medianos y mayores) en los que la calidad del agua no presente alteraciones significativas.

- 24.221 y 24.222 Ríos alpinos y la vegetación herbácea de sus orillas.
- 24.223 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de *Myricaria germanica*.
- 24.224 Ríos alpinos y la vegetación leñosa de sus orillas de *Salix elaeagnos*.

- 24.225 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*.  
 24.4 Vegetación flotante de ranúnculos de los ríos de zonas premontañas y de planicies.  
 24.52 El *Chenopodium rubri* de los ríos de zonas premontañas.  
 24.53 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Paspalo-Agrostidion* y cortinas vegetales ribereñas con *Salix* y *Populus alba*.  
 — Ríos mediterráneos de caudal intermitente.

#### BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA

- 31.11 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*.  
 31.12 \*Brezales húmedos atlánticos meridionales de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.  
 31.2 \*Brezales secos (todos los subtipos).  
 31.234 \*Brezales secos costeros de *Erica vagans* y *Ulex maritimus*.  
 31.3 \*Brezales secos macaronesianos endémicos.  
 31.4 Brezales alpinos y subalpinos.  
 31.5 \*Matorrales de *Pinus mugo* y *Rhododendron hirsutum* (*Mugo-Rhodoretum hirsuti*).  
 31.622 Formaciones subarborescentes subárticas de sauces.  
 31.7 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.

#### MATORRALES ESCLERÓFILOS

##### Submediterráneos y de zona templada

- 31.82 Formaciones estables de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas calcáreas (*Berberidion p.*).  
 31.842 Formaciones de *Genista purgans* en montaña.  
 31.88 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos.  
 31.89 \*Formaciones de *Cistus palhinhae* sobre brezales marítimos (*Junipero-Cistetum palhinhae*).

##### Matorrales arborescentes mediterráneos

- 32.131 a 32.135 Formaciones de enebros.  
 32.17 \*Matorrales de *Zyziphus*.  
 32.18 \*Matorrales de *Laurus nobilis*.

##### Matorrales termomediterráneos y preestépico

- 32.216 Monte bajo de laurel.  
 32.217 Formaciones bajas de euphorbes próximas a los acantilados.  
 32.22 a 32.26 Todos los tipos.

##### Matorrales espinosos de tipo frigánico

- 33.1 De *Astragalo-Plantagnetum subulatae*.  
 33.3 De *Sarcopoterium spinosum*.  
 33.4 Formaciones de Creta (*Euphorbieto-Verbascion*).

#### FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES

##### Prados naturales

- 34.11 \*Prados calcáreos cársticos (*Alyso-Sedion albi*).  
 34.12 \*Prados de arenas xéricas (*Koelerion glaucae*).  
 34.2 Prados calaminarios.  
 36.314 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*.  
 36.32 Prados boreo-alpinos silíceos.  
 36.36 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.  
 36.41 a 36.45 Prados alpinos calcáreos.  
 36.5 Prados orófilos macaronesianos.

**Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorrales**

- 34.31 a 34.34 Sobre sustratos calcáreos (*Festuco Brometalia*)  
(\*parajes con notables orquídeas)
- 34.5 \*Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*)
- 35.1 \*Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de Europa continental).

**Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas)**

- 32.11 De *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*

**Prados húmedos seminaturales de hierbas altas**

- 37.31 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos y arcillosos (*Eu-Molinion*)
- 37.4 Prados mediterráneos de hierbas altas y juncos (*Molinion-Holoschoenion*)
- 37.7 y 37.8 Megaforbios eutrofos
- Prados inundables de *Cnidion venosae*

**Prados mesófilos**

- 38.2 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*)
- 38.3 Prados de siega de montaña (tipos británicos con *Geranium sylvaticum*)

**TURBERAS ALTAS («BOGS») Y TURBERAS BAJAS («MIRE» Y «FENS»)****Turberas ácidas de esfagnos**

- 51.1 \*Turberas altas activas
- 51.2 Turberas altas degradadas  
(que pueden todavía regenerarse de manera natural)
- 52.1 y 52.2 Turberas de cobertura (\*turberas activas solamente)
- 54.5 «Mires» de transición
- 54.6 Depresiones sobre sustratos turbosos (*Rhynchosporion*)

**Turberas calcáreas**

- 53.3 \*Turberas calcáreas de *Cladium mariscus* y *Carex davalliana*
- 54.12 \*Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*)
- 54.2 Turberas bajas alcalinas
- 54.3 \*Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscus*

**HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS****Desprendimientos rocosos**

- 61.1 Desprendimientos silíceos
- 61.2 Desprendimientos eutricos
- 61.3 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos de los Alpes
- 61.4 Desprendimientos balcánicos
- 61.5 Desprendimientos medioeuropeos silíceos
- 61.6 \*Desprendimientos medioeuropeos calcáreos

**Vegetación casmofítica de pendientes rocosas**

- 62.1 y 62.1A Subtipos calcáreos
- 62.2 Subtipos silicícolas
- 62.3 Pastos pioneros en superficies rocosas
- 62.4 \*Pavimentos calcáreos

**Otros hábitats rocosos**

- 65 Cuevas no explotadas por el turismo
- Campos de lava y excavaciones naturales

- Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas
- Glaciares permanentes

### BOSQUES

Bosques (sub)naturales de especies indígenas situadas en monte alto, incluidos los bosqucillos de monte alto con maleza típica, que respondan a los siguientes criterios: raros y residuales y/o que contengan especies de interés comunitario.

#### Bosques de la Europa templada

- 41.11 Hayedos del *Luzulo-Fagetum*
- 41.12 Hayedos con *Ilex* y *Taxus*, ricos en epífitos (*Ilici-Fagion*)
- 41.13 Hayedos del *Asperulo-Fagetum*
- 41.15 Hayedos subalpinos con *Acer* y *Rumex arifolius*
- 41.16 Hayedos calcícolas (*Cephalanthero-Fagion*)
- 41.24 Robledales del *Stellario-Carpinetum*
- 41.26 Robledales del *Galio-Carpinetum*
- 41.4 \*Bosques de los barrancos de *Tilio-Acerion*
- 41.51 Robledales antiguos acidófilos con *Quercus robur* de las llanuras arenosas
- 41.53 Robledales antiguos con *Ilex* y *Blechnum* de las Islas Británicas
- 41.86 Bosques de fresnos con *Fraxinus angustifolia*
- 42.51 \*Bosques de Caledonia
- 44.A1 a 44.A4 \*Turberas boscosas
- 44.3 \*Bosques aluviales residuales (*Alnion glutinoso-incanae*)
- 44.4 Bosques mixtos roble-olmo-fresno de los grandes ríos

#### Bosques mediterráneos de hoja caduca

- 41.181 \*Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*
- 41.184 \*Hayedos de los Apeninos *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis*
- 41.6 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*
- 41.77 Robledales de *Quercus faginea* (península ibérica)
- 41.85 Robledales de *Quercus troiana* (Italia, Grecia)
- 41.9 Bosques de castaños
- 41.1A a 42.17 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*
- 41.1B Hayedos de *Quercus frainetto*
- 42.A1 Bosques de cipreses (*Acero-Cupression*)
- 44.17 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*
- 44.52 Formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente, con *Rhododendron ponticum*, *Salix* y otros
- 44.7 Bosques de plátanos orientales (*Platanion orientalis*)
- 44.8 Galarias ribereñas termomediterráneas (*Nerio-Tamaricetea*) y del sudoeste de la península ibérica (*Securinegion tinctoriae*)

#### Bosques esclerófilos mediterráneos

- 41.7C Bosques cretenses de *Quercus brachyphylla*
- 45.1 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*
- 45.2 Bosques de *Quercus suber*
- 45.3 Bosques de *Quercus ilex*
- 45.5 Bosques de *Quercus macrolepis*
- 45.61 a 45.63 \*Bosques de laureles macaronesianos (*Laurus*, *Ocotea*)
- 45.7 \*Palmerales de *Phoenix*
- 45.8 Bosques de *Ilex aquifolium*

#### Bosques alpinos y subalpinos de coníferas

- 42.21 a 42.23 Bosques acidófilos (*Vaccinio-Piceetea*)
- 42.31 a 42.32 Bosques de alerces y *Pinus cembra* de los Alpes
- 42.4 Bosques de *Pinus uncinata* (sobre sustrato yesoso o calcáreo)

**Bosques mediterráneos montañosos de coníferas**

- 42.14 \*Abetales apeninos de *Abies alba* y de *Picea excelsa*  
42.19 Abetales de *Abies pinsapo*  
42.61 a 42.66 \*Pinares mediterráneos de pinos negros endémicos  
42.8 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos, incluidos los de *Pinus mugo* y *Pinus leucodermis*  
42.9 Pinares macaronesianos (endémicos)  
42.A2 a 42.A5 y 42.A8 \*Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* spp.  
42.A6 \*Bosques de *Tetraclinis articulata* (Andalucía)  
42.A71 a 42.A73 \*Bosques de *Taxus baccata*
-

## ANEXO II

**ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO PARA CUYA CONSERVACIÓN  
ES NECESARIO DESIGNAR ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN**

**Interpretación**

- a) El Anexo II es complementario del Anexo I en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.
- b) Las especies que figuran en el presente Anexo están indicadas:
- por el nombre de la especie o subespecie, o
  - por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) *Símbolos*

Se antepone un asterisco (\*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

La mayoría de las especies que figuran en el presente Anexo se hallan incluidas en el Anexo IV. Con el símbolo (o), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figuran en el presente Anexo y no se hallan incluidas en el Anexo IV ni en el Anexo V; con el símbolo (V), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figurando en el presente Anexo, están también incluidas en el Anexo V, pero no en el Anexo IV.

a) **ANIMALES**

VERTEBRADOS

**MAMÍFEROS**

**INSECTIVORA**

*Talpidae*

*Galemys pyrenaicus*

**CHIROPTERA**

*Rhinolophidae*

*Rhinolophus blasii*  
*Rhinolophus euryale*  
*Rhinolophus ferrumequinum*  
*Rhinolophus hipposideros*  
*Rhinolophus mehelyi*

*Vespertilionidae*

*Barbastella barbastellus*  
*Miniopterus schreibersi*  
*Myotis bechsteini*  
*Myotis blythi*  
*Myotis capaccinii*  
*Myotis dasycneme*  
*Myotis emarginatus*  
*Myotis myotis*

**RODENTIA**

*Sciuridae*

*Spermophilus citellus*

*Castoridae*

*Castor fiber*

*Microtidae*

*Microtus cabreræ*  
 \**Microtus oeconomus arenicola*

**CARNIVORA***Canidae*

- \**Canis lupus* (respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero; respecto a las poblaciones griegas solamente las del sur del paralelo 39)

*Ursidae*

- \**Ursus arctos*

*Mustelidae*

- Lutra lutra*
- Mustela lutreola*

*Felidae*

- Lynx lynx*
- \**Lynx pardina*

*Phocidae*

- Halichoerus grypus* (V)
- \**Monachus monachus*
- Phoca vitulina* (V)

**ARTIODACTYLA***Cervidae*

- \**Cervus elaphus corsicanus*

*Bovidae*

- Capra aegagrus* (Poblaciones naturales)
- \**Capra pyrenaica pyrenaica*
- Ovis ammon musimon* (Poblaciones naturales — Córcega y Cerdeña)
- Rupicapra rupicapra balcanica*
- \**Rupicapra ornata*

**CETACEA**

- Tursiops truncatus*
- Phocoena phocoena*

**REPTILES****TESTUDINATA***Testudinidae*

- Testudo hermanni*
- Testudo graeca*
- Testudo marginata*

*Cheloniidae*

- \**Caretta caretta*

*Emydidae*

- Emys orbicularis*
- Mauremys caspica*
- Mauremys leprosa*

**SAURIA***Lacertidae*

- Lacerta monticola*
- Lacerta schreiberi*
- Gallotia galloti insulanagae*
- \**Gallotia simonyi*
- Podarcis lilfordi*
- Podarcis pityusensis*

*Scincidae*

- Chalcides occidentalis*

*Gekkonidae*

- Phyllodactylus europaeus*

**OPHIDIA***Colubridae*

- Elaphe quatuorlineata*
- Elaphe situla*

*Viperidae*

- \**Vipera schweizeri*
- Vipera ursinii*

**ANFIBIOS****CAUDATA***Salamandridae*

- Chioglossa lusitanica*
- Mertensiella luschani*
- \**Salamandra salamandra aurorae*
- Salamandrina terdigitata*
- Triturus cristatus*

*Proteidae*

- Proteus anguinus*

*Plethodontidae*

- Speleomantes ambrosii*
- Speleomantes flavus*
- Speleomantes genei*
- Speleomantes imperialis*
- Speleomantes supramontes*

**ANURA***Discoglossidae*

- Bombina bombina*
- Bombina variegata*
- Discoglossus jeanneae*
- Discoglossus montalentii*
- Discoglossus sardus*
- \**Alytes muletensis*

*Ranidae*

- Rana latastei*

*Pelobatidae*

- \**Pelobates fuscus insubricus*

**PECES****PETROMYZONIFORMES***Petromyzonidae*

- Eudontomyzon* spp. (o)
- Lampetra fluviatilis* (V)
- Lampetra planeri* (o)
- Lethenteron zanandrai* (V)
- Petromyzon marinus* (o)

**ACIPENSERIFORMES***Acipenseridae*

- \**Acipenser naccarii*
- \**Acipenser sturio*

**ATHERINIFORMES***Cyprinodontidae*

- Aphanius iberus* (o)
- Aphanius fasciatus* (o)
- \**Valencia hispanica*

**SALMONIFORMES***Salmonidae*

- Hucho hucho* (Poblaciones naturales) (V)
- Salmo salar* (excepto en aguas marinas) (V)
- Salmo marmoradus* (o)
- Salmo macrostigma* (o)

*Coregonidae*

\**Coregonus oxyrhynchus* (poblaciones anádromas en ciertos sectores del Mar del Norte)

## CYPRINIFORMES

*Cyprinidae*

*Alburnus vulturius* (o)  
*Alburnus albidus* (o)  
*Anaecypris hispanica*  
*Aspius aspius* (o)  
*Barbus plebejus* (V)  
*Barbus meridionalis* (V)  
*Barbus capito* (V)  
*Barbus comiza* (V)  
*Chalcalburnus chalcoides* (o)  
*Chondrostoma soetta* (o)  
*Chondrostoma polylepis* (o)  
*Chondrostoma genei* (o)  
*Chondrostoma lusitanicum* (o)  
*Chondrostoma toxostoma* (o)  
*Gobio albipinnatus* (o)  
*Gobio uranoscopus* (o)  
*Iberocypris palaciosi* (o)  
 \**Ladigesocypris ghigii* (o)  
*Leuciscus lucomonis* (o)  
*Leuciscus souffia* (o)  
*Phoxinellus spp.* (o)  
*Rutilus pigus* (o)  
*Rutilus rubilio* (o)  
*Rutilus arcasii* (o)  
*Rutilus macrolepidotus* (o)  
*Rutilus lemmingii* (o)  
*Rutilus friesii meidingeri* (o)  
*Rutilus alburnoides* (o)  
*Rhodeus sericeus amarus* (o)  
*Scardinius graecus* (o)

*Cobitidae*

*Cobitis conspersa* (o)  
*Cobitis larvata* (o)  
*Cobitis trichonica* (o)  
*Cobitis taenia* (o)  
*Misgurnis fossilis* (o)  
*Sabanejewia aurata* (o)

## PERCIFORMES

*Percidae*

*Gymnocephalus schraetzer* (V)  
*Zingel spp.* [(o) exceptó *Zingel asper* y *Zingel zingel* (V)]

*Gobiidae*

*Pomatoschistus canestrini* (o)  
*Padogobius panizzai* (o)  
*Padogobius nigricans* (o)

## CLUPEIFORMES

*Clupeidae*

*Alosa spp.* (V)

## SCORPAENIFORMES

*Cottidae*

*Cottus ferruginosus* (o)  
*Cottus petiti* (o)  
*Cottus gobio* (o)

## SILURIFORMES

*Siluridae*

*Silurus aristotelis* (V)

## INVERTEBRADOS

## ARTRÓPODOS

## CRUSTACEA

*Decapoda*

Austropotamobius pallipes (V)

## INSECTA

*Coleoptera*

Buprestis splendens

\*Carabus olympiae

Cerambyx cerdo

Cucujus cinnaberinus

Dytiscus latissimus

Graphoderus bilineatus

Limoniscus violaceus (o)

Lucanus cervus (o)

Morimus funereus (o)

\*Osmoderma eremita

\*Rosalia alpina

*Lepidoptera*

\*Callimorpha quadripunctata (o)

Coenonympha oedippus

Erebia calcaria

Erebia christi

Eriogaster catax

Euphydryas aurinia (o)

Graellsia isabellae (V)

Hypodryas maturna

Lycaena dispar

Maculinea nausithous

Maculinea teleius

Melanagria arge

Papilio hospiton

Plebicula golgus

*Mantodea*

Apteromantis aptera

*Odonata*

Coenagrion hylas (o)

Coenagrion mercuriale (o)

Cordulegaster trinacriae

Gomphus graslinii

Leucorrhina pectoralis

Lindenia tetraphylla

Macromia splendens

Ophiogomphus cecilia

Oxygastra curtisii

*Orthoptera*

Baetica ustulata

## MOLUSCOS

## GASTROPODA

Caseolus calculus

Caseolus commixta

Caseolus sphaerula

Discula leacockiana

Discula tabellata

Discus defloratus

Discus guerinianus

Elona quimperiana

Geomalacus maculosus

Geomitra moniziana

Helix subplicata

Leiostyla abbreviata  
 Leiostyla cassida  
 Leiostyla corneocostata  
 Leiostyla gibba  
 Leiostyla lamellosa  
 Vertigo angustior (o)  
 Vertigo genesii (o)  
 Vertigo geyeri (o)  
 Vertigo moulinsiana (o)

**BIVALVIA***Unionoida*

Margaritifera margaritifera (V)  
 Unio crassus

**b) PLANTAS****PTERIDOPHYTA****ASPLENIACEAE**

Asplenium jahandiezii (Litard.) Rouy

**BLECHNACEAE**

Woodwardia radicans (L.) Sm.

**DICKSONIACEAE**

Culcita macrocarpa C. Presl

**DRYOPTERIDACEAE**

\*Dryopteris corleyi Fraser-Jenk.

**HYMENOPHYLLACEAE**

Trichomanes speciosum Willd.

**ISOETACEAE**

Isoetes boryana Durieu  
 Isoetes malinverniana Ces. & De Not.

**MARSILEACEAE**

Marsilea batardae Launert  
 Marsilea quadrifolia L.  
 Marsilea strigosa Willd.

**OPHIOGLOSSACEAE**

Botrychium simplex Hitchc.  
 Ophioglossum polyphyllum A. Braun

**GYMNOSPERMAE****PINACEAE**

\*Abies nebrodensis (Lojac.) Mattei

**ANGIOSPERMAE****ALISMATACEAE**

Caldesia parnassifolia (L.) Parl.  
 Luronium natans (L.) Raf.

**AMARYLLIDACEAE**

Leucojum nicaense Ard.  
 Narcissus asturiensis (Jordan) Pugsley  
 Narcissus calcicola Mendonça  
 Narcissus cyclamineus DC.  
 Narcissus fernandesii G. Pedro  
 Narcissus humilis (Cav.) Traub

- \**Narcissus nevadensis* Pugsley
- Narcissus pseudonarcissus* L.
- subsp. *nobilis* (Haw.) A. Fernandes
- Narcissus scaberulus* Henriq.
- Narcissus triandrus* (Salisb.) D. A. Webb
- subsp. *capax* (Salisb.) D. A. Webb.
- Narcissus viridiflorus* Schousboe

## BORAGINACEAE

- \**Anchusa crispa* Viv.
- \**Lithodora nitida* (H. Ern) R. Fernandes
- Myosotis lusitanica* Schuster
- Myosotis rehsteineri* Wartm.
- Myosotis retusifolia* R. Afonso
- Omphalodes kuzinskyana* Willk.
- \**Omphalodes littoralis* Lehm.
- Solenanthus albanicus* (Degen & al.) Degen & Baldacci
- \**Symphytum cycladense* Pawl.

## CAMPANULACEAE

- Asyneuma giganteum* (Boiss.) Bornm.
- \**Campanula sabatia* De Not.
- Jasione crispa* (Pourret) Samp.
- subsp. *serpentinica* Pinto da Silva
- Jasione lusitanica* A. DC.

## CARYOPHYLLACEAE

- \**Arenaria nevadensis* Boiss. & Reuter
- Arenaria provincialis* Chater & Halliday
- Dianthus cintranus* Boiss. & Reuter
- subsp. *cintranus* Boiss. & Reuter
- Dianthus marizii* (Samp.) Samp.
- Dianthus rupicola* Biv.
- \**Gypsophila papillosa* P. Porta
- Herniaria algarvica* Chaudri
- Herniaria berlingiana* (Chaudhri) Franco
- \**Herniaria latifolia* Lapeyr.
- subsp. *litardierei* gamis
- Herniaria maritima* Link
- Moechringia tommasinii* Marches.
- Petrocoptis grandiflora* Rothm.
- Petrocoptis montsicciana* O. Bolos & Rivas Mart.
- Petrocoptis pseudoviscosa* Fernandez Casas
- Silene cintrana* Rothm.
- \**Silene hicesiae* Brullo & Signorello
- Silene hifacensis* Rouy ex Willk.
- \**Silene holzmanii* Heldr. ex Boiss.
- Silene longicilia* (Brot.) Otth.
- Silene mariana* Pau
- \**Silene orphanidis* Boiss.
- \**Silene rothmaleri* Pinto da Silva
- \**Silene velutina* Pourret ex Loisel.

## CHENOPODIACEAE

- \**Bassia saxicola* (Guss.) A. J. Scott
- \**Kochia saxicola* Guss.
- \**Salicornia veneta* Pignatti & Lausi

## CISTACEA

- Cistus palhinhae* Ingram
- Halimium verticillatum* (Brot.) Sennen
- Helianthemum alypoides* Losa & Rivas Goday
- Helianthemum caput-felis* Boiss.
- \**Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Roseira

## COMPOSITAE

- \**Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter
- \**Artemisia granatensis* Boiss.
- \**Aster pyrenaicus* Desf. ex DC.
- \**Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.
- \**Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.

- \**Centaurea alba* L.  
subsp. *heldreichii* (Halacsy) Dostal
- \**Centaurea alba* L.  
subsp. *princeps* (Boiss. & Heldr.) Gugler
- \**Centaurea attica* Nyman  
subsp. *megarensis* (Halacsy & Hayek) Dostal
- \**Centaurea balearica* J. D. Rodriguez
- \**Centaurea borjae* Valdes-Berm. & Rivas Goday
- \**Centaurea citricolor* Font Quer  
*Centaurea corymbosa* Pourret  
*Centaurea gadorensis* G. Bianca
- \**Centaurea horrida* Badaro
- \**Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.  
*Centaurea kartschiana* Scop.
- \**Centaurea lactiflora* Halacsy  
*Centaurea micrantha* Hoffmanns. & Link  
subsp. *herminii* (Rouy) Dostál
- \**Centaurea niederi* Heldr.
- \**Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.
- \**Centaurea pinnata* Pau  
*Centaurea pulvinata* (G. Bianca) G. Bianca  
*Centaurea rothmalerana* (Arènes) Dostál  
*Centaurea vicentina* Mariz
- \**Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.  
*Crepis granatensis* (Willk.) B. Bianca & M. Cueto  
*Erigeron frigidus* Boiss. ex DC.  
*Hymenostemma pseudanthesis* (Kunze) Willd.
- \**Jurinea cyanoides* (L.) Reichenb.
- \**Jurinea fontqueri* Cuatrec.
- \**Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter  
*Leontodon microcephalus* (Boiss. ex DC.) Boiss.  
*Leontodon boryi* Boiss.
- \**Leontodon siculus* (Guss.) Finch & Sell  
*Leuzea longifolia* Hoffmanns. & Link  
*Ligularia sibirica* (L.) Cass.  
*Santolina impressa* Hoffmanns. & Link  
*Santolina semidentata* Hoffmanns. & Link
- \**Senecio elodes* Boiss. ex DC.  
*Senecio nevadensis* Boiss. & Reuter

#### CONVOLVULACEAE

- \**Convolvulus argyrotamnus* Greuter
- \**Convolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles

#### CRUCIFERAE

- Alyssum pyrenaicum* Lapeyr.
- Arabis sadina* (Samp.) P. Cout.
- \**Biscutella neustriaca* Bonnet  
*Biscutella vicentina* (Samp.) Rothm.  
*Boleum asperum* (Pers.) Desvaux  
*Brassica glabrescens* Poldini  
*Brassica insularis* Moris
- \**Brassica macrocarpa* Guss.  
*Coincya cintrana* (P. Cout.) Pinto da Silva
- \**Coincya rupestris* Rouy
- \**Coronopus navasii* Pau  
*Diplotaxis ibicensis* (Pau) Gomez-Campo
- \**Diplotaxis siettiana* Maire  
*Diplotaxis vicentina* (P. Cout.) Rothm.  
*Erucastrum palustre* (Pirona) Vis.
- \**Iberis arbuscula* Runemark  
*Iberis procumbens* Lange  
subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva
- \**Ionopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.  
*Ionopsidium savianum* (Caruel) Ball ex Arcang.  
*Sisymbrium cavanillesianum* Valdes & Castroviejo  
*Sisymbrium supinum* L.

#### CYPERACEAE

- \**Carex panormitana* Guss.  
*Eleocharis carniolica* Koch

## DIOSCOREACEAE

- \**Borderea chouardii* (Gaussen) Heslot

## DROSERACEAE

- Aldrovanda vesiculosa* L.

## EUPHORBIACEAE

- \**Euphorbia margalidiana* Kuhbier & Lewejohann
- Euphorbia transtagana* Boiss.

## GENTIANACEAE

- \**Centaurium rigualii* Esteve Chueca
- \**Centaurium somedanum* Lainz
- Gentiana ligustica* R. de Vilm. & Chopinet
- Gentianella angelica* (Pugsley) E. F. Warburg

## GERANIACEAE

- \**Erodium astragaloides* Boiss. & Reuter
- Erodium paularense* Fernandez-Gonzalez & Izco
- \**Erodium rupicola* Boiss.

## GRAMINEAE

- Avenula hackelii* (Henriq.) Holub
- Bromus grossus* Desf. ex DC.
- Coleanthus subtilis* (Tratt.) Seidl
- Festuca brigantina* (Markgr.-Dannenb.) Markgr.-Dannenb.
- Festuca duriotagana* Franco & R. Afonso
- Festuca elegans* Boiss.
- Festuca henriquesii* Hack.
- Festuca sumilusitanica* Franco & R. Afonso
- Gaudinia hispanica* Stace & Tutin
- Holcus setigulum* Boiss. & Reuter
- subsp. *duriensis* Pinto da Silva
- Micropyropsis tuberosa* Romero — Zarco & Cabezudo
- Pseudarrhenatherum pallens* (Link) J. Holub
- Puccinellia pungens* (Pau) Paunero
- \**Stipa austroitalica* Martinovsky
- \**Stipa bavarica* Martinovsky & H. Scholz
- \**Stipa veneta* Moraldo

## GROSSULARIACEAE

- \**Ribes sardum* Martelli

## HYPERICACEAE

- \**Hypericum aciferum* (Greuter) N. K. B. Robson

## JUNCACEAE

- Juncus valvatus* Link

## LABIATAE

- Dracocephalum austriacum* L.
- \**Micromeria taygetea* P. H. Davis
- Nepeta dirphyia* (Boiss.) Heldr. ex Halacsy
- \**Nepeta sphaciotica* P. H. Davis
- Origanum dictamnus* L.
- Sideritis incana*
- subsp. *glauca* (Cav.) Malagarriga
- Sideritis javalambrensis* Pau
- Sideritis serrata* Cav. ex Lag.
- Teucrium lepicephalum* Pau
- Teucrium turredanum* Losa & Rivas Goday
- \**Thymus camphoratus* Hoffmanns. & Link
- Thymus carnosus* Boiss.
- \**Thymus cephalotos* L.

## LEGUMINOSAE

- Anthyllis hystrix* Cardona, Contandr. & E. Sierra
- \**Astragalus algarbiensis* Coss. ex Bunge
- \**Astragalus aquilanus* Anzalone
- Astragalus centralpinus* Braun-Blanquet

- \*Astragalus maritimus Moris
- Astragalus tremolsianus Pau
- \*Astragalus verrucosus Moris
- \*Cytisus aeolicus Guss. ex Lindl.
- Genista dorycnifolia Font Quer
- Genista holopetala (Fleischm. ex Koch) Baldacci
- Melilotus segetalis (Brot.) Ser.
- subsp. fallax Franco
- \*Ononis hackelii Lange
- Trifolium saxatile All.
- \*Vicia bifoliolata J. D. Rodriguez

## LENTIBULARIACEAE

- Pinguicula nevadensis (Lindb.) Casper

## LILIACEAE

- Allium grosii Font Quer
- \*Androcymbium rechingeri Greuter
- \*Asphodelus bento-rainhae P. Silva
- Hyacinthoides vicentina (Hoffmanns. & Link) Rothm.
- \*Muscari gussonei (Parl.) Tod.

## LINACEAE

- \*Linum muelleri Moris

## LYTHRACEAE

- \*Lythrum flexuosum Lag.

## MALVACEAE

- Kosteletzkya pentacarpos (L.) Ledeb.

## NAJADACEAE

- Najas flexilis (Willd.) Rostk. & W. L. Schmidt

## ORCHIDACEAE

- \*Cephalanthera cucullata Boiss. & Heldr.
- Cypripedium calceolus L.
- Liparis loeselii (L.) Rich.
- \*Ophrys lunulata Parl.

## PAEONIACEAE

- Paeonia cambessedesii (Willk.) Willk.
- Paeonia parnassica Tzanoudakis
- Paeonia clusii F. C. Stern
- subsp. rhodia (Stearn) Tzanoudakis

## PALMAE

- Phoenix theophrasti Greuter

## PLANTAGINACEAE

- Plantago algarbiensis Samp.
- Plantago almogravensis Franco

## PLUMBAGINACEAE

- Armeria berlengensis Daveau
- \*Armeria helodes Martini & Pold
- Armeria neglecta Girard
- Armeria pseudarmeria (Murray) Mansfeld
- \*Armeria rouyana Daveau
- Armeria soleirolii (Duby) Godron
- Armeria velutina Welv. ex Boiss. & Reuter
- Limonium dodartii (Girard) O. Kuntze
- subsp. lusitanicum (Daveau) Franco
- \*Limonium insulare (Beg. & Landi) Arrig. & Diana
- Limonium lanceolatum (Hoffmanns. & Link) Franco
- Limonium multiflorum Erben
- \*Limonium pseudolaetum Arrig. & Diana
- \*Limonium strictissimum (Salzmann) Arrig.

## POLYGONACEAE

- Polygonum praelongum Coode & Cullen
- Rumex rupestris Le Gall

## PRIMULACEAE

- Androsace mathildae Levier
- Androsace pyrenaica Lam.
- \*Primula apennina Widmer
- Primula palinuri Petagna
- Soldanella villosa Darracq.

## RANUNCULACEAE

- \*Aconitum corsicum Gayer
- Adonis distorta Ten.
- Aquilegia bertolonii Schott
- Aquilegia kitaibelii Schott
- \*Aquilegia pyrenaica D. C.
  - subsp. cazorlensis (Heywood) Galiano
- \*Consolida samia P. H. Davis
- Pulsatilla patens (L.) Miller
- \*Ranunculus weyleri Mares

## RESEDACEAE

- \*Reseda decursiva Forssk.

## ROSACEAE

- Potentilla delphinensis Gren. & Godron

## RUBIACEAE

- \*Galium litorale Guss.
- \*Galium viridiflorum Boiss. & Reuter

## SALICACEAE

- Salix salvifolia Brot.
  - subsp. australis Franco

## SANTALACEAE

- Thesium ebracteatum Hayne

## SAXIFRAGACEAE

- Saxifraga berica (Beguinet) D. A. Webb
- Saxifraga florulenta Moretti
- Saxifraga hirculus L.
- Saxifraga tombeanensis Boiss. ex Engl.

## SCROPHULARIACEAE

- Antirrhinum charidemi Lange
- Chaenorrhinum serpyllifolium (Lange) Lange
  - subsp. lusitanicum R. Fernandes
- \*Euphrasia genargentea (Feoli) Diana
- Euphrasia marchesettii Wettst. ex Marches.
- Linaria algarviana Chav.
- Linaria coutinhoi Valdés
- \*Linaria ficelhoana Rouy
- Linaria flava (Poirot) Desf.
- \*Linaria hellenica Turrill
- \*Linaria ricardoi Cout.
- \*Linaria tursica B. Valdes & Cabezudo
- Linaria tonzigii Lona
- Odontites granatensis Boiss.
- Verbascum litigiosum Samp.
- Veronica micrantha Hoffmanns. & Link
- \*Veronica oetaea L.-A. Gustavson

## SELAGINACEAE

- \*Globularia stygia Orph. ex Boiss.

## SOLANACEAE

- \*Atropa baetica Willk.

## THYMELAEACEAE

- Daphne petraea Leybold
- \*Daphne rodriguezii Texidor

## ULMACEAE

*Zelkova abelicea* (Lam.) Boiss.

## UMBELLIFERAE

- \**Angelica heterocarpa* Lloyd
- Angelica palustris* (Besser) Hoffm.
- \**Apium bermejoi* Llorens
- Apium repens* (Jacq.) Lag.
- Athamanta cortiana* Ferrarini
- \**Bupleurum capillare* Boiss. & Heldr.
- \**Bupleurum kakisikalae* Greuter
- Eryngium alpinum* L.
- \**Eryngium viviparum* Gay
- \**Laserpitium longiradium* Boiss.
- \**Naufraga balearica* Constans & Cannon
- \**Oenanthe coniooides* Lange
- Petagnia saniculifolia* Guss.
- Rouya polygama* (Desf.) Coincy
- \**Seseli intricatum* Boiss.
- Thorella verticillatinundata* (Thore) Brig.

## VALERIANACEAE

*Centranthus trinervis* (Viv.) Beguinot

## VIOLACEAE

- \**Viola hispida* Lam.
- Viola jaubertiana* Mares & Vigineix

## Plantas inferiores

## BRYOPHYTA

- Bruchia vogesiaca* Schwaegr. (o)
- \**Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. Hill (o)
- Buxbaumia viridis* (Moug. ex Lam. & DC.) Brid. ex Moug. & Nestl. (o)
- Dichelyma capillaceum* (With.) Myr. (o)
- Dicranum viride* (Sull. & Lesq.) Lindb. (o)
- Distichophyllum carinatum* Dix. & Nich. (o)
- Drepanocladus vernicosus* (Mitt.) Warnst. (o)
- Jungermannia handelii* (Schiffn.) Amak. (o)
- Mannia triandra* (Scop.) Grolle (o)
- \**Marsupella profunda* Lindb. (o)
- Meesia longiseta* Hedw. (o)
- Nothothylas orbicularis* (Schwein.) Sull. (o)
- Orthotrichum rogeri* Brid. (o)
- Petalophyllum ralfsii* Nees & Goot. ex Lehm. (o)
- Riccia breidleri* Jur. ex Steph. (o)
- Riella helicophylla* (Mont.) Hook. (o)
- Scapania massolongi* (K. Muell.) K. Muell. (o)
- Sphagnum pylaisii* Brid. (o)
- Tayloria rudolphiana* (Gasrov) B. & G. (o)

## ESPECIES DE LA MACARONESIA

## PTERIDOPHYTA

## HYMENOPHYLLACEAE

*Hymenophyllum maderensis* Gibby & Lovis

## DRYOPTERIDACEAE

- \**Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presl.

## ISOETACEAE

*Isoetes azorica* Durieu & Paiva

## MARSILIACEAE

- \**Marsilea azorica* Launert & Paiva

## ANGIOSPERMAE

## ASCLEPIADACEAE

- Caralluma burchardii* N. E. Brown
- \**Ceropegia chrysantha* Svent.

## BORAGINACEAE

- Echium candicans* L. fil.
- \**Echium gentianoides* Webb & Coincy
- Myosotis azorica* H. C. Watson
- Myosotis maritima* Hochst. in Seub.

## CAMPANULACEAE

- \**Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer
- Musschia aurea* (L. f.) DC.
- \**Musschia wollastonii* Lowe

## CAPRIFOLIACEAE

- \**Sambucus palmensis* Link

## CARYOPHYLLACEAE

- Spergularia azorica* (Kindb.) Lebel

## CELASTRACEAE

- Maytenus umbellata* (R. Br.) Mabb.

## CHENOPODIACEAE

- Beta patula* Ait.

## CISTACEAE

- Cistus chinamadensis* Banares & Romero
- \**Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

## COMPOSITAE

- Andryala crithmifolia* Ait.
- \**Argyranthemum lidii* Humphries
- Argyranthemum thalassophyllum* (Svent.) Hump.
- Argyranthemum winterii* (Svent.) Humphries
- \**Atractylis arbuscula* Svent. & Michaelis
- Atractylis preauxiana* Schultz.
- Calendula maderensis* DC.
- Cheirolophus duranii* (Burchard) Holub
- Cheirolophus ghomerytus* (Svent.) Holub
- Cheirolophus junonianus* (Svent.) Holub
- Cheirolophus massonianus* (Lowe) Hansen
- Cirsium latifolium* Lowe
- Helichrysum gossypinum* Webb
- Helichrysum oligocephala* (Svent. & Bzaww.)
- \**Lactuca watsoniana* Trel.
- \**Onopordum nogalesii* Svent.
- \**Onopordum carduelinum* Bolle
- \**Pericallis hadrosoma* Svent.
- Phagnalon benettii* Lowe
- Stemmacantha cynaroides* (Chr. Son. in Buch) Ditt
- Sventenia bupleuroides* Font Quer
- \**Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth

## CONVOLVULACEAE

- \**Convolvulus caput-medusae* Lowe
- \**Convolvulus lopez-socasii* Svent.
- \**Convolvulus massonii* A. Dietr.

## CRASSULACEAE

- Aeonium gomeraense* Praeger
- Aeonium saundersii* Bolle
- Aichryson dumosum* (Lowe) Praeg.
- Monanthes wildpretii* Banares & Scholz
- Sedum brissemoretii* Raymond-Hamet

## CRUCIFERAE

- \**Crambe arborea* Webb ex Christ
- Crambe laevigata* DC. ex Christ
- \**Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.
- \**Parolinia schizogynoides* Svent.
- Sinapidendron rupestre* (Ait.) Lowe

## CYPERACEAE

- Carex malato-belizii* Raymond

## DIPSACACEAE

- Scabiosa nitens* Roemer & J. A. Schultes

## ERICACEAE

- Erica scoparia* L.
- subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb

## EUPHORBIACEAE

- \**Euphorbia handiensis* Burchard
- Euphorbia lambii* Svent.
- Euphorbia stygiana* H. C. Watson

## GERANIACEAE

- \**Geranium maderense* P. F. Yeo

## GRAMINEAE

- Deschampsia maderensis* (Haeck. & Born.)
- Phalaris maderensis* (Menezes) Menezes

## LABIATAE

- \**Sideritis cystosiphon* Svent.
- \**Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle
- Sideritis infernalis* Bolle
- Sideritis marmorea* Bolle
- Teucrium abutiloides* L'Hér
- Teucrium betonicum* L'Hér

## LEGUMINOSAE

- \**Anagyris latifolia* Brouss. ex Willd.
- Anthyllis lemmaniana* Lowe
- \**Dorycnium spectabile* Webb & Berthel
- \**Lotus azoricus* P. W. Ball
- Lotus callis-viridis* D. Bramwell & D. H. Davis
- \**Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.
- \**Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.
- \**Teline salsoloides* Arco & Acebes.
- Vicia dennesiana* H. C. Watson

## LILIACEAE

- \**Androcymbium psammophilum* Svent.
- Scilla maderensis* Menezes
- Semele maderensis* Costa

## LORANTHACEAE

- Arceuthobium azoricum* Wiens & Hawksw

## MYRICACEAE

- \**Myrica rivas-martinezii* Santos.

## OLEACEAE

- Jasminum azoricum* L.
- Picconia azorica* (Tutin) Knobl.

## ORCHIDACEAE

- Goodyera macrophylla* Lowe

## PITTOSPORACEAE

- \**Pittosporum coriaceum* Dryand. ex Ait.

## PLANTAGINACEAE

*Plantago malato-belizii* Lawalree

## PLUMBAGINACEAE

- \**Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze
- Limonium dendroides* Svent.
- \**Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding
- \**Limonium sventenii* Santos & Fernandez Galvan

## POLYGONACEAE

*Rumex azoricus* Rech. fil.

## RHAMNACEAE

*Frangula azorica* Tutin

## ROSACEAE

- \**Bencomia brachystachya* Svent.
- Bencomia sphaerocarpa* Svent.
- \**Chamaemeles coriacea* Lindl.
- Dendriopterium pulidoi* Svent.
- Marcetella maderensis* (Born.) Svent.
- Prunus lusitanica* L.
- subsp. *azorica* (Mouillef.) Franco
- Sorbus maderensis* (Lowe) Docle

## SANTALACEAE

*Kunkeliella subsucculenta* Kammer

## SCROPHULARIACEAE

- \**Euphrasia azorica* Wats
- Euphrasia grandiflora* Hochst. ex Seub.
- \**Isoplexis chalcantha* Svent. & O'Shanahan
- Isoplexis isabelliana* (Webb & Berthel.) Masferrer
- Odontites holliana* (Lowe) Benth.
- Sibthorpia peregrina* L.

## SELAGINACEAE

- \**Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel
- \**Globularia sarcophylla* Svent.

## SOLANACEAE

- \**Solanum lidii* Sunding

## UMBELLIFERAE

*Ammi trifoliatum* (H. C. Watson) Trelease  
*Bupleurum handiense* (Bolle) Kunkel  
*Chaerophyllum azoricum* Trelease  
*Ferula latipinna* Santos  
*Melanoselinum decipiens* (Schrader & Wendl.) Hoffm.  
*Monizia edulis* Lowe  
*Oenanthe divaricata* (R. Br.) Mabb.  
*Sanicula azorica* Guthnick ex Seub.

## VIOLACEAE

*Viola paradoxa* Lowe

**Plantas interiores**

## BRYOPHYTA

- \**Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur. (o)
- \**Thamnobryum fernandesii* Sergio (o)

## ANEXO III

**CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS LUGARES QUE PUEDEN CLASIFICARSE COMO LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA Y DESIGNARSE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN**

**ETAPA 1: Evaluación a nivel nacional de la importancia relativa de los lugares para cada tipo de hábitat natural del Anexo I y cada especie del Anexo II (incluidos los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias)**

- A. *Criterios de evaluación del lugar para un tipo dado de hábitat natural del Anexo I*
- Grado de representatividad del tipo de hábitat natural en relación con el lugar.
  - Superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que abarque dicho tipo de hábitat natural por lo que se refiere al territorio nacional.
  - Grado de conservación de la estructura y de las funciones del tipo de hábitat natural de que se trate y posibilidad de restauración.
  - Evaluación global del valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat natural en cuestión.
- B. *Criterios de evaluación del lugar para una especie dada del Anexo II*
- Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.
  - Grado de conservación de los elementos del hábitat que sean relevantes para la especie de que se trate y posibilidad de restauración.
  - Grado de aislamiento de la población existente en el lugar en relación con el área de distribución natural de la especie.
  - Evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie de que se trate.
- C. Con arreglo a estos criterios, los Estados miembros clasificarán los lugares que propongan en la lista nacional como lugares que pueden clasificarse «de importancia comunitaria», según su valor relativo para la conservación de cada uno de los tipos de hábitat natural o de cada una de las especies que figuran en los respectivos Anexos I o II, que se refieren a los mismos.
- D. Dicha lista incluirá los lugares en que existan los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias que hayan sido seleccionados por los Estados miembros con arreglo a los criterios enumerados en los puntos A y B.

**ETAPA 2: Evaluación de la importancia comunitaria de los lugares incluidos en las listas nacionales**

- Todos los lugares definidos por los Estados miembros en la etapa 1 en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias se considerarán lugares de importancia comunitaria.
- Para la evaluación de la importancia comunitaria de los demás lugares incluidos en las listas de los Estados miembros, es decir de su contribución al mantenimiento o al restablecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat natural del Anexo I o de una especie del Anexo II y/o a la coherencia de Natura 2000, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:
  - el valor relativo del lugar a nivel nacional;
  - la localización geográfica del lugar en relación con las vías migratorias de especies del Anexo II, así como su posible pertenencia a un ecosistema coherente situado a uno y otro lado de una o varias fronteras interiores de la Comunidad;
  - la superficie total del lugar;
  - el número de tipos de hábitats naturales del Anexo I y de especies del Anexo II existentes en el lugar;
  - el valor ecológico global del lugar para la región o regiones biogeográficas de que se trate y/o para el conjunto del territorio a que se hace referencia en el artículo 2, tanto por el aspecto característico o único de los elementos que lo integren como por la combinación de dichos elementos.

## ANEXO IV

## ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO QUE REQUIEREN UNA PROTECCIÓN ESTRICTA

Las especies que figuran en el presente Anexo están indicadas:

- por el nombre de la especie o subespecie, o
- por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

## a) ANIMALES

## VERTEBRADOS

## MAMÍFEROS

## INSECTIVORA

*Erinaceidae*

*Erinaceus algirus*

*Soricidae*

*Crocidura canariensis*

*Talpidae*

*Galemys pyrenaicus*

## MICROCHIROPTERA

Todas las especies

## RODENTIA

*Gliridae*

Todas las especies, excepto *Glis glis*, *Eliomys quercinus*

*Sciuridae*

*Citellus citellus*

*Sciurus anomalus*

*Castoridae*

*Castor fiber*

*Cricetidae*

*Cricetus cricetus*

*Microtidae*

*Microtus cabreræ*

*Microtus oeconomus arenicola*

*Zapodidae*

*Sicista betulina*

*Hystricidae*

*Hystrix cristata*

## CARNIVORA

*Canidae*

*Canis lupus* (excepto las poblaciones españolas del norte del Duero y las poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39)

*Ursidae*

*Ursus arctos*

*Mustelidae*

*Lutra lutra*

*Mustela lutreola*

*Felidae*

*Felis silvestris*  
*Lynx lynx*  
*Lynx pardina*

*Phocidae*

*Monachus monachus*

## ARTIODACTYLA

*Cervidae*

*Cervus elaphus corsicanus*

*Bovidae*

*Capra aegagrus* (poblaciones naturales)  
*Capra pyrenaica pyrenaica*  
*Ovis ammon musimon* (poblaciones naturales — Córcega y Cerdeña)  
*Rupicapra rupicapra balcanica*  
*Rupicapra ornata*

## CETACEA

Todas las especies

## REPTILES

## TESTUDINATA

*Testudinidae*

*Testudo hermanni*  
*Testudo graeca*  
*Testudo marginata*

*Cheloniidae*

*Caretta caretta*  
*Chelonia mydas*  
*Lepidochelys kempii*  
*Eretmochelys imbricata*

*Dermochelyidae*

*Dermochelys coriacea*

*Emydidae*

*Emys orbicularis*  
*Mauremys caspica*  
*Mauremys leprosa*

## SAURIA

*Lacertidae*

*Algyroides fitzingeri*  
*Algyroides marchi*  
*Algyroides moreoticus*  
*Algyroides nigropunctatus*  
*Lacerta agilis*  
*Lacerta bedriagae*  
*Lacerta danfordi*  
*Lacerta dugesi*  
*Lacerta graeca*  
*Lacerta horvathi*  
*Lacerta monticola*  
*Lacerta schreiberi*  
*Lacerta trilineata*  
*Lacerta viridis*  
*Gallotia atlantica*  
*Gallotia galloti*  
*Gallotia galloti insulanagae*  
*Gallotia simonyi*  
*Gallotia stehlini*  
*Ophisops elegans*  
*Podarcis erhardii*  
*Podarcis filfolensis*  
*Podarcis hispanica atrata*

Podarcis lilfordi  
Podarcis melisellensis  
Podarcis milensis  
Podarcis muralis  
Podarcis peloponnesiaca  
Podarcis pityusensis  
Podarcis sicula  
Podarcis taurica  
Podarcis tiliguerta  
Podarcis wagleriana

*Scincidae*

Ablepharus kitaibelli  
Chalcides bedriagai  
Chalcides occidentalis  
Chalcides ocellatus  
Chalcides sexlineatus  
Chalcides viridianus  
Ophiomorus punctatissimus

*Gekkonidae*

Cyrtopodion kotschy  
Phyllodactylus europaeus  
Tarentola angustimentalis  
Tarentola boettgeri  
Tarentola delalandii  
Tarentola gomerensis

*Agamidae*

Stellio stellio

*Chamaeleontidae*

Chamaeleo chamaeleon

*Anguidae*

Ophisaurus apodus

## OPHIDIA

*Colubridae*

Coluber caspius  
Coluber hippocrepis  
Coluber jugularis  
Coluber laurenti  
Coluber najadum  
Coluber nummifer  
Coluber viridiflavus  
Coronella austriaca  
Eirenis modesta  
Elaphe longissima  
Elaphe quatuorlineata  
Elaphe situla  
Natrix natrix cetti  
Natrix natrix corsa  
Natrix tessellata  
Telescopus falax

*Viperidae*

Vipera ammodytes  
Vipera schweizeri  
Vipera seoanni (excepto las poblaciones españolas)  
Vipera ursinii  
Vipera xanthina

*Boidae*

Eryx jaculus

## ANFIBIOS

## CAUDATA

*Salamandridae*

Chioglossa lusitanica  
Euproctus asper  
Euproctus montanus

Euproctus platycephalus  
Salamandra atra  
Salamandra aurorae  
Salamandra lanzai  
Salamandra luschani  
Salamandrina terdigitata  
Triturus carnifex  
Triturus cristatus  
Triturus italicus  
Triturus karelinii  
Triturus marmoratus

*Proteidae*

Proteus anguinus

*Plethodontidae*

Speleomantes ambrosii  
Speleomantes flavus  
Speleomantes genei  
Speleomantes imperialis  
Speleomantes italicus  
Speleomantes supramontes

**ANURA**

*Discoglossidae*

Bombina bombina  
Bombina variegata  
Discoglossus galganoi  
Discoglossus jeanneae  
Discoglossus montalentii  
Discoglossus pictus  
Discoglossus sardus  
Alytes cisternasii  
Alytes muletensis  
Alytes obstetricans

*Ranidae*

Rana arvalis  
Rana dalmatina  
Rana graeca  
Rana iberica  
Rana italica  
Rana latastei  
Rana lessonae

*Pelobatidae*

Pelobates cultripes  
Pelobates fuscus  
Pelobates syriacus

*Buфонidae*

Bufo calamita  
Bufo viridis

*Hylidae*

Hyla arborea  
Hyla meridionalis  
Hyla sarda

**PECES**

**ACIPENSERIFORMES**

*Acipenseridae*

Acipenser naccarii  
Acipenser sturio

**ATHERINIFORMES**

*Cyprinodontidae*

Valencia hispanica

## CYPRINIFORMES

*Cyprinidae*

Anacypris hispanica

## PERCIFORMES

*Percidae*

Zingel asper

## SALMONIFORMES

*Coregonidae*

Coregonus oxyrhynchus (poblaciones anadromas de determinados sectores del Mar del Norte)

## INVERTEBRADOS

## ARTRÓPODOS

## INSECTA

*Coleoptera*

Buprestis splendens  
Carabus olympiae  
Cerambyx cerdo  
Cucujus cinnaberinus  
Dytiscus latissimus  
Graphoderus bilineatus  
Osmoderma eremita  
Rosalia alpina

*Lepidoptera*

Apatura metis  
Coenonympha hero  
Coenonympha oedippus  
Erebia calcaria  
Erebia christi  
Erebia sudetica  
Eriogaster catax  
Fabriciana elisa  
Hypodryas maturna  
Hyles hippophaes  
Lopinga achine  
Lycaena dispar  
Maculinea arion  
Maculinea nausithous  
Maculinea teleius  
Melanagria arge  
Papilio alexanor  
Papilio hospiton  
Parnassius apollo  
Parnassius mnemosyne  
Plebicula golgus  
Proserpinus proserpina  
Zerynthia polyxena

*Mantodea*

Apteromantis aptera

*Odonata*

Aeshna viridis  
Cordulegaster trinacriae  
Gomphus graslinii  
Leucorrhina albifrons  
Leucorrhina caudalis  
Leucorrhina pectoralis  
Lindenia tetraphylla  
Macromia splendens  
Ophiogomphus cecilia  
Oxygastra curtisii  
Stylurus flavipes  
Sympecma braueri

*Orthoptera*

Baetica ustulata  
Saga pedo

## ARACHNIDA

*Araneae*

Macrothele calpeiana

## MOLUSCOS

## GASTROPODA

*Prosobranchia*

Patella feruginea

*Stylommatophora*

Caseolus calculus  
Caseolus commixta  
Caseolus sphaerula  
Discula leacockiana  
Discula tabellata  
Discula testudinalis  
Discula turricula  
Discus defloratus  
Discus guerinianus  
Elona quimperiana  
Geomalacus maculosus  
Geomitra moniziana  
Helix subplicata  
Leiostyla abbreviata  
Leiostyla cassida  
Leiostyla corneocostata  
Leiostyla gibba  
Leiostyla lamellosa

## BIVALVIA

*Anisomyaria*

Lithophaga lithophaga  
Pinna nobilis

*Unionoida*

Margaritifera auricularia  
Unio crassus

## ECHINODERMATA

*Echinoidea*

Centrostephanus longispinus

## b) PLANTAS

La letra b) del Anexo IV contiene todas las especies vegetales enumeradas en la letra b) del Anexo II <sup>(1)</sup>, más las que se mencionan a continuación

## PTERIDOPHYTA

## ASPLENIACEAE

Asplenium hemionitis L.

## ANGIOSPERMAE

## AGAVACEAE

Dracaena draco (L.) L.

## AMARYLLIDACEAE

Narcissus longispathus Pugsley  
Narcissus triandrus L.

<sup>(1)</sup> Con excepción de las briofitas de la letra b) del Anexo II.

## BERBERIDACEAE

*Berberis maderensis* Lowe

## CAMPANULACEAE

*Campanula morettiana* Reichenb.  
*Physoplexis comosa* (L.) Schur.

## CARYOPHYLLACEAE

*Moehringia fontqueri* Pau

## COMPOSITAE

*Argyranthemum pinnatifidum* (L.f.) Lowe  
    subsp. *succulentum* (Lowe) C. J. Humphries  
*Helichrysum sibthorpii* Rouy  
*Picris willkommii* (Schultz Bip.) Nyman  
*Santolina elegans* Boiss. ex DC.  
*Senecio caespitosus* Brot.  
*Senecio lagascanus* DC.  
    subsp. *lusitanicus* (P. Cout.) Pinto da Silva  
*Wagenitzia lancifolia* (Sieber ex Sprengel) Dostal

## CRUCIFERAE

*Murbeckiella sousae* Rothm.

## EUPHORBIACEAE

*Euphorbia nevadensis* Boiss. & Reuter

## GESNERIACEAE

*Jankaea heldreichii* (Boiss.) Boiss.  
*Ramonda serbica* Pancic

## IRIDACEAE

*Crocus etruscus* Parl.  
*Iris boissieri* Henriq.  
*Iris marisca* Ricci & Colasante

## LABIATAE

*Rosmarinus tomentosus* Huber-Morath & Maire  
*Teucrium charidemi* Sandwith  
*Thymus capitellatus* Hoffmanns. & Link  
*Thymus villosus* L.  
    subsp. *villosus* L.

## LILIACEAE

*Androcymbium europeum* (Lange) K. Richter  
*Bellevalia hackelli* Freyn  
*Colchicum corsicum* Baker  
*Colchicum cousturieri* Greuter  
*Fritillaria conica* Rix  
*Fritillaria drenovskii* Dogen & Stoy.  
*Fritillaria gussichiae* (Degen & Doerfler) Rix  
*Fritillaria obliqua* Ker-Gawl.  
*Fritillaria rhodocanakis* Orph. ex Baker  
*Ornithogalum reverchonii* Degen & Herv.-Bass.  
*Scilla beirana* Samp.  
*Scilla odorata* Link

## ORCHIDACEAE

*Ophrys argolica* Fleischm.  
*Orchis scopulorum* Simsmerh.  
*Spiranthes aestivalis* (Poiret) L. C. M. Richard

## PRIMULACEAE

*Androsace cylindrica* DC.  
*Primula glaucescens* Moretti  
*Primula spectabilis* Tratt.

## RANUNCULACEAE

*Aquilegia alpina* L.

**SAPOTACEAE**

*Sideroxylon marmulano* Banks ex Lowe

**SAXIFRAGACEAE**

*Saxifraga cintrana* Kuzinsky ex Willk.

*Saxifraga portosanctana* Boiss.

*Saxifraga presolanensis* Engl.

*Saxifraga valdensis* DC.

*Saxifraga vayredana* Luizet

**SCROPHULARIACEAE**

*Antirrhinum lopesianum* Rothm.

*Lindernia procumbens* (Krocker) Philcox

**SOLANACEAE**

*Mandragora officinarum* L.

**THYMELAEACEAE**

*Thymelaea broterana* P. Cout.

**UMBELLIFERAE**

*Bunium brevifolium* Lowe

**VIOLACEAE**

*Viola athis* W. Becker

*Viola cazorlensis* Gandoger

*Viola delphinantha* Boiss.

## ANEXO V

## ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA RECOGIDA EN LA NATURALEZA Y CUYA EXPLOTACIÓN PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS DE GESTIÓN

Las especies que figuran en el presente Anexo están indicadas:

- por el nombre de la especie o subespecie, o
- por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

## a) ANIMALES

## VERTEBRADOS

## MAMÍFEROS

## CARNÍVORA

*Canidae*

*Canis aureus*

*Canis lupus* (poblaciones españolas del norte del Duero y poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39)

*Mustelidae*

*Martes martes*

*Mustela putorius*

*Phocidae*

Todas las especies no mencionadas en el Anexo IV

*Viverridae*

*Genetta genetta*

*Herpestes ichneumon*

## DUPLICIDENTATA

*Leporidae*

*Lepus timidus*

## ARTIODACTYLA

*Bovidae*

*Capra ibex*

*Capra pyrenaica* (excepto *Capra pyrenaica pyrenaica*)

*Rupicapra rupicapra* (excepto *Rupicapra rupicapra balcanica*)

## ANFIBIOS

## ANURA

*Ranidae*

*Rana esculenta*

*Rana perezi*

*Rana ridibunda*

*Rana temporaria*

## PECES

## PETROMYZONIFORMES

*Petromyzonidae*

*Lampetra fluviatilis*

*Lethenteron zanandrai*

**ACIPENSERIFORMES***Acipenseridae*

Todas las especies no mencionadas en el Anexo IV

**SALMONIFORMES***Salmonidae*

*Thymallus thymallus*

*Coregonus* spp. (excepto *Coregonus oxyrhynchus* — poblaciones anadromas )

Hucho hucho

*Salmo salar* (únicamente en agua dulce)

*Cyprinidae*

*Barbus* spp.

**PERCIFORMES***Percidae*

*Gymnocephalus schraetzer*

Zingel zingel

**CLUPEIFORMES***Clupeidae*

*Alosa* spp.

**SILURIFORMES***Siluridae*

*Silurus arctotolis*

**INVERTEBRADOS****COELENTERATA****CNIDARIA**

*Corallium rubrum*

**MOLLUSCA****GASTROPODA — STYLOMMATOPHORA***Helicidae*

*Helix pomatia*

**BIVALVIA — UNIONOIDA***Margaritiferidae*

*Margaritifera margaritifera*

*Unionidae*

*Microcondylaea compressa*

*Unio elongatulus*

**ANNELIDA****HIRUDINOIDEA — ARHYNCHOBDELLAE***Hirudinidae*

*Hirudo medicinalis*

**ARTHROPODA****CRUSTACEA — DECAPODA***Astacidae*

*Astacus astacus*

*Austropotamobius pallipes*

*Austropotamobius torrentium*

*Scyllaridae*

*Scyllarides latus*

**INSECTA — LEPIDOPTERA***Saturniidae*

*Graellsia isabellae*

b) *PLANTAS*

## ALGAE

## RHODOPHYTA

## CORALLINACEAE

- Lithothamnium coralloides Crouan frat.
- Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin

## LICHENES

## CLADONIACEAE

- Cladonia L. subgenus Cladina (Nyl.) Vain.

## BRYOPHYTA

## MUSCI

## LEUCOBRYACEAE

- Leucobryum glaucum (Hedw.) Ångstr.

## SPHAGNACEAE

- Sphagnum L. spp. (excepto Sphagnum pylasii Brid.)

## PTERIDOPHYTA

- Lycopodium spp.

## ANGIOSPERMAE

## AMARYLLIDACEAE

- Galanthus nivalis L.
- Narcissus bulbocodium L.
- Narcissus juncifolius Lagasca

## COMPOSITAE

- Arnica montana L.
- Artemisia eriantha Ten
- Artemisia genipi Weber
- Doronicum plantagineum L.  
subsp. tournefortii (Rouy) P. Cout.

## CRUCIFERAE

- Alyssum pintodasilvae Dudley.
- Malcolmia lacera (L.) DC.  
subsp. gracilima (Samp.) Franco
- Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm.  
subsp. herminii (Rivas-Martinez) Greuter & Burdet

## GENTIANACEAE

- Gentiana lutea L.

## IRIDACEAE

- Iris lusitanica Ker-Gawler

## LABIATAE

- Teucrium salviastrum Schreber  
subsp. salviastrum Schreber

## LEGUMINOSAE

- Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva
- Dorycnium pentaphyllum Scop.  
subsp. transmontana Franco
- Ulex densus Welw. ex Webb.

## LILIACEAE

- Lilium rubrum Lmk
- Ruscus aculeatus L.

## PLUMBAGINACEAE

- Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner

## ROSACEAE

*Rubus genevieri* Boreau  
subsp. *herminii* (Samp.) P. Cout.

## SCROPHULARIACEAE

*Anarrhinum longipedicelatum* R. Fernandes  
*Euphrasia mendonçae* Samp.  
*Scrophularia grandiflora* DC.  
subsp. *grandiflora* DC.  
*Scrophularia berminii* Hoffmanns & Link  
*Scrophularia sublyrata* Brot.

## COMPOSITAE

*Leuzea rhaponticoides* Graells

## ANEXO VI

**MÉTODOS Y MEDIOS DE CAPTURA Y SACRIFICIO Y MODOS DE TRANSPORTE PROHIBIDOS****a) Medios no selectivos****MAMÍFEROS**

- animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos
- magnetófonos
- dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir
- fuentes luminosas artificiales
- espejos y otros medios de deslumbramiento
- medios de iluminación de blancos
- dispositivos de mira para el tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico explosivos
- redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo
- trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo
- ballestas
- venenos y cebos envenenados o anestésicos
- asfixia con gas o humo
- armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

**PECES**

- veneno
- explosivos

**b) Modos de transporte**

- aeronaves
  - vehículos de motor.
-